RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0038 **FECHA:** 16 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante oficio, el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, en calidad de representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul – PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, radicó ante esta Corporación, bajo el radicado N° AR-2025-02510 del 23 de octubre de 2025, solicitud correspondiente a la obtención del permiso ambiental de: Concesión de Aguas superficiales, para el desarrollo del proyecto: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACIÓN PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**.

De acuerdo con lo anterior, y a través del precitado radicado, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, allegó documentación relativa al permiso en previa cita.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Concesión de Aguas Superficiales.
2. Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Presupuesto general del proyecto: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACIÓN PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**.
5. Cedula de ciudadanía del señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul, identificada con el NIT. 900.476.529-1
6. Certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul – PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1.
7. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con numero de matrícula N° 410-72317 objeto de concesión.
8. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con numero de matrícula N° 410-72319 objeto de concesión.
9. Certificado de sana posesión de un predio ubicado en el Centro Poblado de Puerto Nidia, Municipio de Fortul a favor de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul – PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, expedido por la junta de acción comunal de la Vereda Puerto Nidia - Fortul.
10. Certificado de sana posesión de un predio ubicado en el Centro Poblado de Puerto Nidia, Municipio de Fortul a favor de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul – PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, expedido por el Municipio de Fortul.
11. Certificado del uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación e infraestructura del Municipio de Fortul.
12. RUT de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul.
13. Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.10.2.25-2086 del 25 de noviembre de 2025 esta Dirección Territorial, realizó requerimientos al trámite de la solicitud del permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.

Que en consecuencia con el hecho anterior y mediante el radicado N° AR.2025-02803 del 04 de diciembre de 2025, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul – PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, dio respuesta a los requerimientos realizados.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.10.2.25-2158 del 04 de diciembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia sede Arauca, informó ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores

de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en consecuencia del hecho anterior y bajo el radicado N° AR-2025-02815 del 04 de diciembre de 2025, el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1., allegó soporte de pago del servicio de evaluación por un valor de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($3.470.800,00)**.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, mediante comunicación oficial N°. 700.10.2.25-2163 del 05 de diciembre de 2025, allegó al señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, factura SAFE N°. 6055 del 04 de diciembre de 2025, por concepto de servicios de evaluación.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y mediante Auto N°. 700.6.25-0687 del 15 de diciembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1., tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para el desarrollo del proyecto denominado: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACIÓN PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**.

El acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 09 de enero de 2026 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Dirección Territorial, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada, de igual forma se llevó a cabo la visita técnica al día 27 de enero de 2026.

Como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia - Arauca, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0048 del 11 de marzo de 2026, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, en calidad de representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul – PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, para el desarrollo del proyecto denominado: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACIÓN PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**, en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, los aspectos Técnico del Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0048 del 11 de marzo de 2026, el cual hace parte integral de la decisión que aquí se produce; en consecuencia, se relacionan los apartes, a continuación:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

La Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, emitió el Auto No. 700.6.25-0687 de fecha 15 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", notificado electrónicamente el día 09 de enero del año 2026.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del citado acto administrativo, profesionales del área de evaluación ambiental procedieron a evaluar la información allegada mediante los radicados internos AR-2025-02510 de fecha 23 de octubre de 2025 y AR-2025-02803 de fecha 04 de diciembre de 2025, con fundamento en la normatividad ambiental vigente. Así mismo, se practicó visita técnica el día 27 de enero del año 2026, en la cual se verificó el estado actual de las áreas proyectadas para el desarrollo del proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA", así como las condiciones de los recursos naturales presentes en el área de influencia y del punto propuesto de captación del recurso hídrico, determinándose lo siguiente:

5.1. Respecto a la concesión de aguas superficiales

Una vez calculado el caudal en una sección de la fuente hídrica río Ele, se establece que el caudal promedio de la misma al momento de la visita fue de 129.346,42 l/s, determinándose que tiene la capacidad para abastecer el caudal de 0,0068 litros/segundo solicitados para el desarrollo del proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA", sin afectar el caudal ecológico de la fuente hídrica. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera VIABLE otorgar la concesión de aguas superficiales para uso industrial por un caudal total de 0,0068 l/s de la fuente hídrica superficial río Ele, ubicado en el centro poblado Puerto Nidia, localizado en las siguientes coordenadas

Tabla 1. *Coordenadas geográficas del punto de captación autorizado*

Nombre de la fuente hídrica	Subzona hidrográfica	Zona hidrográfica	Área hidrográfica	Sistema de coordenadas (WGS84)		Sistema de proyección CTM12 (Origen Único Nacional)	
				Latitud norte	Longitud oeste	Norte	Este
Río Ele	Río Cravo Norte	Casanare	Orinoco	6°39´20.53"	71°34´47.16"	2293668.878	5156931.321

Fuente: *Corporinoquia, 2026*

El agua se captará de forma directa del cuerpo de agua río Ele, ubicado en el centro poblado Puerto Nidia. Para ello el agua se captará de forma directa de la fuente propuesta, por medio de manguera plástica corrugada de succión de 3". Para ello se utilizará una motobomba de 2 HP de fuerza con boquilla de succión de 3" y descarga de 3", alimentada con gasolina, con un caudal de disposición de 2 l/seg. Esta motobomba estará ubicada en un lugar seguro (cerca al carro tanque), a la motobomba se le hará un manejo correcto de aceites y combustibles, el agua cruda desde el punto de captación será transportada a través de una manguera plástica 2" hasta un vehículo carro tanque, la manguera tendrá una longitud de 14 metros aproximadamente, posteriormente será almacenada en el lugar de la ejecución del proyecto en un (1) tanque plástico de 2000 litros de capacidad.

*El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales será de **TRES (03) MESES**, contados a partir de la ejecutoría del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

En virtud de lo anterior, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de:

Medidas de Mitigación y Prevención:

- *Los caudales otorgados se entregan en la fuente y por consiguiente le corresponde al usuario transportar el recurso con eficiencia, por tanto, deberá dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997, la cual establece que la distribución del recurso es responsabilidad del concesionario.*
- *De igual manera, el concesionario deberá registrar en bitácora diariamente los volúmenes de agua captada para las necesidades del proyecto, dicho registro deberá ser presentado como anexo dentro de un único informe de cumplimiento ambiental una vez se cumpla la vigencia del permiso.*

- *Deberá presentar a Corporinoquia mediante un informe de cumplimiento ambiental los consumos de agua captados en el sitio autorizado, y presentar las respectivas copias de soporte de cada registro y evidencias fotográficas.*

- *Cumplir con lo estipulado en el artículo 122 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, evitando fugas o pérdidas.*

- *Hacer uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual deberá adoptar las medidas establecidas en el PUEAA, inspeccionar continuamente el sistema de conducción y almacenamiento a fin de minimizar pérdidas, fugas o derrames; así como también deberá promover en los obreros y demás personal de la obra, políticas de ahorro y uso racional del recurso.*

- *Únicamente deberá captar el caudal otorgado para la fuente hídrica río Ele y cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá instalar el equipo de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:*

 > *... "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos" ...*

 Para el caso en particular corresponde a la instalación de un medidor previo al cargue en el carrotanque.

- *La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades de obras que demandan del recurso hídrico del proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA", por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

- *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

- *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).*

- *La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse el último mes del período para el cual se haya otorgado el permiso, salvo razones de conveniencia pública (artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento.*

- *Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este concepto técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.*

Medidas de Corrección

- *La presente concesión está sujeta a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, Corporinoquia, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.*

- *Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.*

Medida de Compensación

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto denominado: "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA*

DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA".

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (01) HECTÁREA** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

***Tabla 2.** Medida de compensación - sector infraestructura*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

***Fuente:** Corporinoquia en base a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Consideraciones generales

- *El término requerido por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, para realizar la captación del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto de inversión "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA", corresponde a **TRES (03) MESES**. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la terminación del proyecto, PRIMALAC, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga del permiso otorgado, con antelación a la fecha de vencimiento.*

- *Una vez revisada la información correspondiente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1257 de 2018 "Por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015", por tanto, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca considera VIABLE APROBAR el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA simplificado, durante la vigencia de la concesión de agua, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos.*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se pudieron presentar en las áreas de influencia directa donde*

se desarrollará el proyecto de inversión: "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA", para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, con el fin de evitar daños a personas o al ambiente. Además, se deberá destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación de los ecosistemas presentes en el área donde se ejecutará el proyecto por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades constructivas que demanda del recurso hídrico para el desarrollo del proyecto; el mismo deberá estar debidamente soportado con registro fotográfico, actas y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:*

 - *La descripción de las actividades ejecutadas durante el desarrollo del proyecto.*
 - *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo con los soportes correspondientes.*
 - *Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.*
 - *En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento ambiental, se deberá indicar el número de expediente y el acto administrativo de autorización del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.*

- *La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, está en la obligación de que una vez finalidades las actividades constructivas del proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA", deberá solicitar la modificación de la Resolución No. 700.36.25-0036 de fecha 09 de mayo de 2025, la cual hace parte integral del expediente No. 700.10.1.25-0011, toda vez que, el sistema de aducción, tratamiento, conducción, almacenamiento y distribución cambian por el alcance del proyecto mencionado anteriormente.*

- *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

***Corporinoquia,** gestiona el desarrollo sostenible, garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales, mediante la implementación de acciones de prevención, protección y conservación de nuestros recursos naturales.* (…)" SIC para este texto.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26.0038 **FECHA:** 16 MAR 2026

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un sano ambiente y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende. una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta, pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 .de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia 0-126 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En este sentido, el Decreto - Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 9 establece que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgar concesión de aguas superficiales, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos."*

Por otro lado, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.3.2.5.1., determina que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

El artículo 2.2.3.2.5.3, establece que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.8.1., puntualiza los siguiente: "*El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."*

Por otro lado, el artículo 2.2.3.2.9.1, indica los requisitos que se deben cumplir para la solicitud de concesión, así: *"Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
e).Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
h). Término por el cual se solicita la concesión.
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Igualmente, el artículo 2.2.3.2.9.2., especifica los anexos que debe allegarse con la solicitud:

"a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia."

El artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.3.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de agua.

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua;

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir nuevos usos, establecer la denominación y definir el contenido y alcance de los mismos.

Artículo 2.2.3.3.2.8. Uso industrial. Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como;

1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos complementarios.
2. Generación de energía.
3. Minería.
4. Hidrocarburos.
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales en el beneficio de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ., en el desarrollo del proyecto denominado: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACIÓN PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los siguientes artículos:

Artículo 2.2.3.2.5.3, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1., dispuso que toda persona natural o jurídica, público o privado, requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Artículo 2.2.3.2.7.2: Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para concesión no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.Y que dicho termino puede ser objeto se prorroga en los términos del artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita que menciona "Las concesiones de que trate este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, establece. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

El artículo 43 de la ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas señalando que la utilización de agua dará lugar al cobro de tasa que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

(...) Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

(...)
Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligados al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.
(...)

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...) Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios de/recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0038 **FECHA:** 16 MAR 2026

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0048 del 11 de marzo de 2026, de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad considera: **TÉCNICAMENTE Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso industrial por un caudal total de 0,0068 l/s de la fuente hídrica superficial río Ele, ubicado en el centro poblado Puerto Nidia para el desarrollo del proyecto denominado: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACIÓN PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**., A la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, por el término de **TRES (03) MESES**, contados a partir de la ejecutoría del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2,2.3.2,13.16 del Decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA SIMPLIFICADO:

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (. ..) El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó al Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso".

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Parágrafo 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarios del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ., se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo relacionado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por lo que esta Corporación considera **VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO**

el cual tendrá una vigencia de acuerdo a la duración de la concesión, así mismo se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustentan, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impacto y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

RESOLUCIÓN N°: 700 36 26 0038 **FECHA:** 16 MAR 2026

El Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importar señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución N°. 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen técnicas para disposiciones adelantar reforestaciones protectoras impuesta por compensación ambientar modificada por la Resolución No. 200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

-Resolución N°. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deban cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

-Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permiso, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia", la cual en su artículo segundo señala:

> *(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas* ***que llevan a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tenga obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (negrillas y subrayado fuera de/texto).*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico N° 700.8.2.26-0048 del 11 de marzo de 2026, se estableció, una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACIÓN PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**., en el marco de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución N°. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (01) HECTÁREA** según como lo señala la Resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 3. Medida de compensación - sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

Fuente: Corporinoquia en base a la Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones N°. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y N°. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 659 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Finalmente, y de conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ., se encuentra ajustada a lo previsto en la normatividad, así mismo y valorada desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico N° 700.8.2.26-0048 del 11 de marzo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, Territorial Arauca, considerará ambientalmente viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales, en el desarrollo del proyecto denominado: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACIÓN PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**.

Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el precitado Concepto Técnico, se requiere a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ., el cumplimento de las condiciones, requisitos y medidas ambientales allí establecidas las cuales se adecuarán y se dispondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por último, se informa la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ., que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ., **concesión de aguas superficiales** para uso industrial por un caudal total de 0,0068 l/s de la fuente hídrica superficial río Ele, ubicado en el centro poblado Puerto Nidia para el desarrollo del proyecto denominado **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACIÓN PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**. ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

Nombre de la fuente hídrica	Subzona hidrográfica	Zona hidrográfica	Área hidrográfica	Sistema de coordenadas (WGS84)		Sistema de proyección CTM12 (Origen Único Nacional)	
				Latitud norte	Longitud oeste	Norte	Este
Río Ele	Río Cravo Norte	Casanare	Orinoco	6°39'20.53"	71°34'47.16"	2293668.878	5156931.321

PARÁGRAFO PRIMERO: El agua se captará de forma directa del cuerpo de agua río Ele, ubicado en el centro poblado Puerto Nidia. Para ello el agua se captará de forma directa de la fuente propuesta, por medio de manguera plástica corrugada de succión de 3". Para ello se utilizará una motobomba de 2 HP de fuerza con boquilla de succión de 3" y descarga de 3", alimentada con gasolina, con un caudal de disposición de 2 l/seg. Esta motobomba estará ubicada en un lugar seguro (cerca al carro tanque), a la motobomba se le hará un manejo correcto de aceites y combustibles, el agua cruda desde el punto de captación será transportada a través de una manguera plástica 2" hasta un vehículo carro tanque, la manguera tendrá una longitud de 14 metros aproximadamente, posteriormente será almacenada en el lugar de la ejecución del proyecto en un (1) tanque plástico de 2000 litros de capacidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades de obras que demandan del recurso hídrico del proyecto: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales será de **TRES (03) MESES**, contados a partir de la ejecutoría del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO ÚNICO: La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse el último mes del período para el cual se haya otorgado el permiso, salvo razones de conveniencia pública (artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Que la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN:

- Los caudales otorgados se entregan en la fuente y por consiguiente le corresponde al usuario transportar el recurso con eficiencia, por tanto, deberá dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997, la cual establece que la distribución del recurso es responsabilidad del concesionario.

- De igual manera, el concesionario deberá registrar en bitácora diariamente los volúmenes de agua captada para las necesidades del proyecto, dicho registro deberá ser presentado como anexo dentro de un único informe de cumplimiento ambiental una vez se cumpla la vigencia del permiso.

- Deberá presentar a Corporinoquia mediante un informe de cumplimiento ambiental los consumos de agua captados en el sitio autorizado, y presentar las respectivas copias de soporte de cada registro y evidencias fotográficas.

- Cumplir con lo estipulado en el artículo 122 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, evitando fugas o pérdidas.

- Hacer uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual deberá adoptar las medidas establecidas en el PUEAA, inspeccionar continuamente el sistema de conducción y almacenamiento a fin de minimizar pérdidas, fugas o derrames; así como también deberá promover en los obreros y demás personal de la obra, políticas de ahorro y uso racional del recurso.

- Únicamente deberá captar el caudal otorgado para la fuente hídrica río Ele y cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

- La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, deberá instalar el equipo de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

 ... "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos" ...

 Para el caso en particular corresponde a la instalación de un medidor previo al cargue en el carrotanque.

- La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades de obras que demandan del recurso hídrico del proyecto "*ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA*", por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

- La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

- Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

- La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse el último mes del período para el cual se haya otorgado el permiso, salvo razones de conveniencia pública (artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento.

- Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este concepto técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.

Medidas de Corrección

- La presente concesión está sujeta a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, Corporinoquia, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

- Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El concesionario no podrá traspasar, total o parcialmente, la concesión sin autorización previa de Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia, la cual podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEXTO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento por la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas superficiales durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO ÚNICO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, no deberá incurrir en las siguientes prohibiciones:

1. Utilizar mayor cantidad de la asignada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas en la presente resolución.
2. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización previa de la Corporación.
3. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
4. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
5. Realizar instalaciones y acometidas para el suministro de aguas a otros predios diferentes al autorizado.
6. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Aprobar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - (PUEAA) - simplificado, presentado por la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, al cual se le deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos, durante la vigencia de ejecución del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico., en el desarrollo del proyecto: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**.

PARÁGRAFO ÚNICO: La vigencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - (PUEAA) será durante la vigencia de la concesión de agua.

ARTICULO NOVENO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto denominado: **ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución N°. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (01) HECTÁREA** según como lo señala la Resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones N°. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y N°. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARAGRAFO QUINTO: El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 659 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades constructivas que demanda del recurso hídrico en las sedes educativas que hacen parte integral del proyecto, el mismo deberá estar debidamente soportado con registro fotográfico, actas y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

- La descripción de las actividades ejecutadas durante el desarrollo del proyecto.
- La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.
- Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.
- En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento ambiental, se deberá indicar el número de expediente y el acto administrativo de autorización del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, está en la obligación de que una vez finalidades las actividades constructivas del proyecto: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**, deberá solicitar la modificación de la Resolución N°. 700.36.25-0036 de fecha 09 de mayo de 2025, la cual hace parte integral del expediente N°. 700.10.1.25-0011, toda vez que, el sistema de aducción, tratamiento, conducción, almacenamiento y distribución cambian por el alcance del proyecto mencionado anteriormente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este concepto técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo

generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento por parte de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, durante la ejecución de las obras y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, dará inicio al respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización o permiso otorgado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten la adopción las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, del permiso ambiental, para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul Arauca – PRIMALAC, identificado con NIT. 900.476.529-1, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se pudieron presentar en las áreas de influencia directa donde se desarrollará el proyecto de inversión: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, con el fin de evitar daños a personas o al ambiente. Además, se deberá destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación de los ecosistemas presentes en el área donde se ejecutará el proyecto por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar la tasa por el uso de agua, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y lo reglamentado en el Decreto 1076 del 2015, y por las demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al respecto, únicamente deberá captar el caudal otorgado para la fuente hídricas (hídrica río Ele) y cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Advertir a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, que el permiso ambiental otorgado a través de la presente resolución, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma

RESOLUCIÓN N°: 700 36 26 0038 **FECHA:** 16 MAR 2026

Regional de la Orinoquia - Corporinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente N° 700.10.2.25-0061.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la terminación del proyecto, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de los permisos otorgados, con antelación a la fecha de vencimiento del permiso ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generaran para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Corporinoquia realizará estricto control y seguimiento a las medidas ambientales implementadas. El no cumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resulten con ocasión de las alteraciones o impacto negativos ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades del proyecto: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MEZCLADORA DE SALES PARA BOVINOS PARA LA ASOCIACION PRIMALAC UBICADA EN LA VEREDA PUERTO NIDIA"**.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: En caso de ser necesario el uso o aprovechamiento de recursos naturales distintos a los autorizados por medio del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ., deberá tramitar los respectivos permisos y/o autorizaciones ante esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Por esta actividad la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, representada legalmente por el señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ., deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, o por la norma que la modifiquen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuesta en el presente acto administrativo hará acreedor a la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC,

identificada con el NIT. 900.476.529-1., a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0048 del 11 de marzo de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente N° 700.10.2.25-0061.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Notificar en contenido del presente acto administrativo, al señor, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, representante legal de la Asociación de Productores y Comercializadores de Lácteos de Fortul - PRIMALAC, identificada con el NIT. 900.476.529-1, en la Dirección: Vereda Puerto Nidia - Municipio de Fortul, o al E-mail: primalac@hotmail.com, este último autorizado conforme al formato único nacional de concesión de aguas superficiales allegado mediante radicado N° AR.2025-02510 del 23 de octubre de 2025 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel Andrés Dominguez
Profesional de apoyo
CPSP. N° 120.12.13.26-250